



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso Para despedir) No 2019 – 005, promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., contra KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ, se encuentra pendiente realizar audiencia. Por lo anterior, no obstante, las partes no han realizado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, sírvase proveer en tal sentido.

Barranquilla, mayo 5 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A.
Demandado: KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ.
Radicación: 2019 – 005

Revisada la agenda del despacho, se fija el día 12 de mayo de 2023 a las 9:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y ss del CPTSS.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de las 9:30 AM del día 12 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

Nota: Para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18082100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que cursa en este juzgado proceso con radico **No. 2023-00030**, instaurada por **CARLOS ANTONIO ARAOS DIAZ**, en contra de **PROMOSALUD IPS T&E**, el apoderado judicial de los demandantes solicita corrección del auto admisorio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 5 de mayo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARLOS ANTONIO ARAOS DIAZ**
Demandado: **PROMOSALUD IPS T&E.**
Radicado: **2023-00030**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de los demandantes solicita corrección del auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que por error de transcripción involuntario, aparece otro demandado que no pertenece al proceso de la referencia, y un numero de radicación distinto.

Así las cosas, se ordenará la corrección del auto que inadmite la demanda en el entendido que a dirigida a **PROMOSALUD IPS T&E.**, y seguirá con el estudio de la demanda.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibidem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que no fueron aportadas las pruebas consistentes en:

“CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA AL MINISTERIO DE TRABAJO”

“Extracto de año 2021, donde se observa que fueron recibidas las cesantías del año 2020, las retiradas en julio 29 del 2022.”

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2e015e9e40c9fbe5ab44e52b1b40804d5bff6c65bcb49980b969a242e4ba7**

Documento generado en 05/05/2023 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Incidente de Desacato dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por RODRIGO GUEVARA CARRILLO, contra GANADERIA MI CABAÑA S. EN C., por incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de septiembre de 2022. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 5.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: RODRIGO GUEVARA CARRILLO.

Demandado: GANADERIA MI CABAÑA S. EN C.

Radicación: 2022 – 261

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que:

El día 6 de septiembre del año 2022, fue decretada la medida cautelar consistente en el embargo de un inmueble de propiedad de la parte demandada, el cual tiene el número de matrícula inmobiliaria 040-90949. Dicha medida fue notificada mediante los oficios correspondientes, el día 21 de septiembre del 2023. Sin embargo la oficina de instrumentos públicos, se negó a registrar dicha medida alegando que el bien tiene registrada una medida de embargo por no pago de impuestos distritales. A pesar que la medida de embargo decretada corresponde a una obligación de origen laboral teniendo prelación tal como establece el código civil colombiano. El juzgado a solicitud del demandante profirió un auto ordenando ratificar dicha medida e inscripción, requiriendo a la Oficina de Instrumentos Públicos para que procediera a registrar el embargo. A pesar de ello, dicha entidad no ha procedido de conformidad.

Es por ello que teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 44 del CGP aplicable por remisión del artículo 1345 del CPT y SS que dice;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

El despacho dispondrá requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que procediera a registrar la medida de embargo decretada mediante auto del 6 de septiembre de 2022



Por otra parte, teniendo en cuenta que el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a las entidad para que rindan informe sobre la veracidad de las actuaciones adelantadas y certifiquen quien funge como representante legal de la entidad, o quien haga sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida

Igualmente se ordena correr traslado de la presente providencia para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P., por el término de tres (3) días.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

1. REQUERIR al representante legal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles, se tomen las medidas correctivas del caso, y de ser necesario, inicie el procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento
2. ADVERTIR a los Representantes Legales o quien haga sus veces, que, al incumplir una orden judicial se pueden ver incurso en desacato sancionable con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)
3. REQUERIR a la entidad_Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que rindan informe sobre la veracidad de las actuaciones adelantadas y certifiquen quien funge como representante legal de la entidad, o quien haga sus veces, así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento a la orden impartida
4. CORRER traslado de la presente providencia para pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del C.G.P., por el término de tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a00b6ef7c0357a30483a7d96ec411ce551eefed66f5a65ee9c2b68e8e5e57cd**

Documento generado en 05/05/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-113, instaurado por la señora XIMENA BELTRAN CASTRO y MERCY PAOLA MIER BELTRAN contra UGPP y NUBIA ESTHER LUNA DE MIER, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: XIMENA BELTRAN CASTRO y MERCY PAOLA MIER BELTRAN.

Demandado: UGPP y NUBIA ESTHER LUNA DE MIER.

Radicado: 2023 - 113-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la UGPP y NUBIA ESTHER LUNA DE MIER.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP a través del correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co. En cuanto a la a la demandada NUBIA ESTHER LUNA DE MIER el despacho atendiendo la manifestación del demandante de desconocer su correo electrónico para notificación, el demandante deberá realizar la notificación en la dirección por él señalada, mediante el envío de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos



en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora XIMENA BELTRAN CASTRO y MERCY PAOLA MIER BELTRAN, actuando a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP y NUBIA ESTHER LUNA DE MIER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP a través del correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022. En cuanto a la demandada NUBIA ESTHER LUNA DE MIER el despacho atendiendo la manifestación del demandante de desconocer su correo electrónico para notificación, el demandante deberá realizar la notificación en la dirección por él señalada, mediante envío de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Julisa Esther Rodríguez Hernández como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8260a4702c6e48d721826a8c67753e2e0e32befaa4b38baab63f974b31abbfe3**

Documento generado en 05/05/2023 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023-0001, instaurado por la señora MARIA ISABEL NOVOA OROZCO contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO, en el cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el cual por error involuntario en el numeral 1 de la parte resolutive se colocó un nombre diferente al que corresponde la parte demandante. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARIA ISABEL NOVOA OROZCO.
Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO.
Radicado: 2023 - 001-00

Visto el informe secretarial que antecede el despacho verificado en el expediente, se procede a realizar la corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2023 en el sentido de señalar como demandante a la señora MARIA ISABEL NOVOA OROZCO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. CORRÍJASE el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2023, el cual quedará así;

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora MARIA ISABEL NOVOA OROZCO, actuando a través de apoderado judicial, contra la empresa CASA EDITORIAL EL TIEMPO.

2. NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO, a través del correo electrónico notificaciones@eltiempo.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6618fcf8561a83bc45ae51b9d518f2c21ed95f186b72c08fb5b6b22a0e2800**

Documento generado en 05/05/2023 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandada, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022 - 413, instaurado por el señor JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ contra COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, mayo 5 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicado: 2022 - 413-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos*”



y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ, actuando a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Gustavo Adolfo Delgado Retamozo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fbe211bd451c3238a5f437e5455ef7ec7f5f04f18ca22f31a5ee28d590edcf**

Documento generado en 05/05/2023 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>